

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

10591-2024

Fecha de sentencia:	05-09-2024
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	----- DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION DE LA RM: 05-09-2024 (-), Rol N° 10591-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?di18g). Fecha de consulta: 06-09-2024



Utilice esta aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.



C.A. de Santiago

Santiago, cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Al escrito folio 17: téngase presente.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparecen doña ----, ambos de nacionalidad venezolana, en representación de su hijo Gabriel Jesús Flores Rondón, e interponen recurso de protección en su favor, y en contra de la Dirección del Servicio de Registro Civil e Identificación de la Región Metropolitana, por el acto que estiman arbitrario e ilegal, consistente en la negativa a rectificar administrativamente el nombre del niño, que fue inscrito erróneamente por dicha repartición pública, y que, a su juicio, vulnera la garantía constitucional consagrada en el N° 1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Exponen que se encuentran en situación migratoria irregular, por lo que aún no cuentan con cédula de identidad chilena, pero que actualmente se encuentran realizando el proceso de regularización migratoria.

Refieren que su hijo Gabriel Jesús Flores Rondon nació en Chile el 18 de abril de 2022 y fue inscrito en el Servicio de Registro Civil e Identificación el 25 de abril del mismo año, bajo el N° de registro 946-2022, de la circunscripción de San Miguel, sin embargo, en tal trámite se produjo un error de parte del servicio recurrido, por lo que en vez de Gabriel el menor de edad quedó registrado bajo el nombre de Grabiél.

Continúan señalando que al notar dicho yerro concurren a las oficinas de la Corporación de Asistencia Judicial de San Joaquín, donde se les recomendó solicitar una rectificación administrativa ante la oficina regional del organismo recurrido, dado que, al no ser un cambio de nombre propiamente

tal, sino que la corrección de una falta de ortografía, que ninguna persona notó al momento de la inscripción, no correspondía pedirlo a través de los tribunales de justicia.

Refieren que, con esa información, el 20 de junio de 2023 solicitaron rectificación administrativa de la partida de nacimiento del niño, siendo notificados el 2 de abril pasado del rechazo de dicha petición, en la cual se les indica que aquella debía ser requerida por vía judicial, y no administrativa, pese a no tratarse de un cambio del nombre sino la corrección de un error del mismo servicio, producto del cual su hijo quedó con un nombre ridículo y que fácilmente puede ser solucionada por el mismo.

Reclaman que con ello se les obliga a recurrir a tribunales para solucionar el problema, opción mucho más dificultosa y dilatoria, y que consideran no es la vía adecuada para obtener aquello que requieren.

Consideran que en la especie se está lesionando la integridad psíquica del menor de edad, junto con su derecho a la identidad implícito en el texto constitucional, dentro del cual se incorpora el derecho al nombre, su respeto y protección, como elemento clave de la protección de la identidad de la persona y su dignidad, se obliga al niño a ser conocido por un nombre que no es el suyo, ni le fue otorgado por sus padres.

Agregan que el artículo 31 N° 4 de la Ley sobre Registro Civil establece que no podrá imponerse al recién nacido un nombre "extravagante, ridículo o impropio de personas, equívoco respecto del sexo o contrario al buen lenguaje" cuestión que, en la especie y pese a la norma citada, ha acaecido.

Argumentan, finalmente, que el artículo 17, inciso segundo, del texto legal aludido, otorga al Director General de ese Registro la atribución de ordenar por la vía administrativa la rectificación de inscripciones que contengan omisiones o errores manifiestos, como ocurre en la especie.

Por lo expuesto, piden se acoja su acción constitucional y se ordene al servicio recurrido rectificar la partida de nacimiento de su hijo, en el plazo perentorio que fije esta Corte.

SEGUNDO: Informando el recurso, el Director Regional Metropolitano de Santiago del Servicio de Registro Civil e Identificación solicitó su rechazo, con costas, afirmando que no ha existido una actuación ilegal y/o arbitraria por parte de dicho órgano de la Administración, el cual ha actuado con estricta sujeción a la normativa legal vigente.

Anota que de acuerdo a su servicio computacional se registra la inscripción N° 946, del año 2022, de la Circunscripción de San Miguel, del menor de nombre Grabiél ----, figurando como padres don ---- y doña ----, la cual fue practicada con fecha 18 de abril de 2022, a solicitud del padre del menor, quien firmó en el rubro requirente N° 1 y llenó en forma manuscrita el rubro "nombre completo del inscrito" y "apellidos paterno y materno del inscrito", colocando de su puño y letra el nombre Grabiél Jesús Flores Rondón, firmando el acta en definitiva.

Menciona que, a través del memorándum de reparo RCO 8006, de 2 de abril de 2024, se le indicó al usuario que se devolvía su solicitud de rectificación administrativa, formulario C-4, en consideración a que el nombre de su hijo estaba correctamente ingresado en la inscripción de nacimiento.

Explica que ese servicio se encuentra sometido en su actuar al principio de legalidad y que sus atribuciones se encuentran determinadas en los artículos 3° y 4° N°s. 1 y 2, de la Ley N° 19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, y 1° de la Ley N° 4808, sobre Registro Civil, conforme a los cuales esa institución tiene como función principal registrar los actos y hechos que determinan el estado civil de las personas, incluyendo nacimientos, matrimonios y defunciones. Inscripciones que, al tenor del artículo 14 de la citada Ley N°4.808, deben realizarse de acuerdo con las declaraciones de los comparecientes, encontrándose los oficiales del Registro Civil limitados a recibirlas, aunque pueden hacer observaciones si detectan errores evidentes.

Profundiza esta idea manifestando que, acorde con lo dispuesto en el artículo 31 de la mencionada Ley N°4.808 el nombre del nacido debe ser indicado por la persona que requiere la inscripción, generalmente el padre o la madre. Una vez realizada la inscripción y autorizada por el Oficial Civil

competente, esta adquiere el carácter de instrumento público y está sujeta al principio de inalterabilidad, de acuerdo al artículo 1699 del Código Civil en relación al artículo 17 de la Ley sobre Registro Civil. Esta última disposición establece también que las inscripciones solo pueden ser alteradas o modificadas en virtud de una sentencia judicial ejecutoriada, exceptuándose solamente las rectificaciones de omisiones o errores manifiestos, que pueden ser ordenadas por el Director General del Registro Civil Nacional, situación en la cual no se encuentra la inscripción del hijo de los recurrentes, y que guarda perfecta concordancia con lo dispuesto por el artículo 126 del DFL N° 2.128, de 1930, del Ministerio de Justicia, que prescribe expresamente “Al inscribir un nacimiento se designará al inscrito por el nombre que designe la persona que requiera la inscripción”.

Sin perjuicio de lo anterior, advierte que queda a salvo la posibilidad de los recurrentes de ejercer la acción que contempla la Ley N° 17.344, sobre Cambios de Nombres y/o Apellidos en los casos que indica.

TERCERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

CUARTO: Que, en el presente caso, el acto que se tilda de ilegal y arbitrario consiste en la negativa del Servicio de Registro Civil e Identificación a rectificar administrativamente la partida de nacimiento, sustituyendo el giro “Grabiel” por el nombre propio “Gabriel”, error manifiesto en que se incurrió al haber escrito equivocadamente el padre el nombre del niño Gabriel ----- al momento de solicitarse la respectiva inscripción.

QUINTO: Que, en consecuencia, la situación sometida a conocimiento de esta Corte, se encuentra contemplada en el artículo 17, inciso segundo, de la Ley de Registro Civil, que autoriza al Director General del Registro Civil Nacional a ordenar, por la vía administrativa, la rectificación de inscripciones que contengan “omisiones o errores manifiestos”.

SEXTO: Que, por consiguiente, la negativa de la autoridad administrativa a enmendar dicho yerro, configura, por vía de ilegalidad y arbitrariedad, una vulneración a los derechos fundamentales del niño Gabriel, que dice relación con el derecho al nombre propio como atributo de la personalidad.

En consecuencia, la actuación antes descrita configura una vulneración al derecho fundamental de la igualdad ante la ley, reconocido en el artículo 19 numeral 2 de la Constitución Política de la República, en la dimensión de trato, en cuanto no puede inscribirse un nombre contrario al buen lenguaje, lo que se produciría de mantener la voz “Grabiél” en vez del nombre “Gabriel”, que es aquel que naturalmente le corresponde.

Motivos que llevarán a esta magistratura a acoger arbitrio en análisis, en los términos que se indicarán en lo resolutivo.

Por las razones anotadas y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se acoge el recurso de protección interpuesto en favor del niño Gabriel Jesús Flores Rondón y, en consecuencia, se ordena al Director General del Servicio de Registro Civil e Identificación rectificar administrativamente el registro de nacimiento N° 946, del año 2022, de la Circunscripción de San Miguel, sustituyendo la voz “GRABIEL” que figura en los datos del inscrito, por la de “GABRIEL”, en el plazo de 10 días desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

N°Protección-10591-2024.